



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda en debida forma, el despacho le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, el señor **AGUIRRE QUINTERO MARGARITA MARIA**, con cédula de ciudadanía No. **43522372** pague (n) a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4** las siguientes cantidades representados en el pagare N° **43522372:**

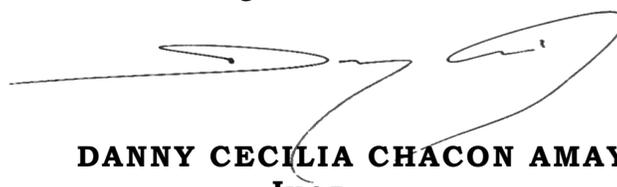
1.-Por la suma en unidades de valor real (UVR) de ONCE MIL SETECIENTAS DIECIOCHO CON CUATRO MIL SEISCIENTAS CATORCE DIEZMILÉSIMAS UVR (11,718.4614UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; que representan la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3,224,753) M/CTE.

1.1.-. Por el interés moratorio equivalente al 12,58%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,39% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.- Sobre las pretensiones tercera, cuarta y quinta se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido. **NOTIFÍQUESE**



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 18/12/2020

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-38252**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada **AGUIRRE QUINTERO MARGARITA MARIA**, con cédula de ciudadanía No. **43522372**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p><u>18/12/2020</u> La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>